



FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : MAURICIO JAVIER GALLO DELGADO
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR- 380-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de marzo del dos mil veintiuno. Las nueve y treinta y seis minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, con código de referencia DGJ-DP-26-(1001)-09-2020, derivado del proceso administrativo incoado al señor **MAURICIO JAVIER GALLO DELGADO**, en calidad de director de preinversión en la Dirección General del Inversión Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), relacionado a la declaración patrimonial de **INICIO** que presentó ante este órgano superior de control en fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, que delegaba a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial del servidor público. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de



Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere, que en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **MAURICIO JAVIER GALLO DELGADO**, en la calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá, y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política y lo contenido en los artículos 53 al 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinte, se notificó al señor **MAURICIO JAVIER GALLO DELGADO**, las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince días presentara la documentación y justificación que permitiría confirmar, aclarar o desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que vencido ese plazo se emitiría el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo, se dictará la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Que en fecha once de mayo del año dos mil veinte, se recibió comunicación del servidor público, donde expresó lo que consideró pertinente para aclarar las inconsistencias señaladas sobre los bienes no relacionados en su declaración patrimonial y adjuntó copia simple de testimonio de escritura número cuatro de compraventa vehículo automotor de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho autorizada por el Notario Público Robin Luis Bermudes Jarquín.

RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de **INICIO** presentada por el señor **MAURICIO JAVIER GALLO DELGADO**, en calidad de director de preinversión en la Dirección General del Inversión Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), que al ser comparada con la información suministrada por los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, y el Sistema Financiero, el servidor público no relacionó en su declaración patrimonial la información siguiente: **A)** Su participación



accionaria como socio en la empresa “Constructora Reyes Gallo Ruiz, Sociedad Anónima”, registrada en el departamento de Managua desde el veintiocho de septiembre del año dos mil doce, donde aparece con el cargo de presidente. **B)** Su participación accionaria como socio en la empresa “Soluciones Comerciales, Sociedad Anónima”, registrada en el departamento de Carazo, donde también aparece con el cargo de presidente. **C)** Dos vehículos inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad Vehicular, en fechas, trece de octubre del año dos mil dieciséis y uno de septiembre del año dos mil once, respectivamente. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye que los hechos relacionados difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que el señor **MAURICIO JAVIER GALLO DELGADO**, en la calidad ya expresada, omitió declarar bienes que integran su patrimonio personal, ampliamente descritos y relacionados en el expediente administrativo del caso de autos, los cuales debió incluir en su declaración patrimonial brindada ante este órgano superior de control y fiscalización, dado que estos fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial del caso que nos ocupa.

ALEGATOS DEL VERIFICADO:

Conforme a escrito de contestación de inconsistencias, presentado el uno de septiembre del año dos mil veinte, el señor **MAURICIO JAVIER GALLO DELGADO**, expresó lo siguiente: **1)** En cuanto a la participación accionaria como socio en la empresa “Constructora Reyes Gallo Ruiz, Sociedad Anónima”, registrada en el departamento de Managua, esa sociedad nunca fue utilizada, lo que se puede comprobar en el registro de la DGI donde jamás se generó cédula RUC o cualquier otro documento legal que permitiera la operación de dicha sociedad; además, expresó que por la antigüedad y la falta de operación de esa sociedad, se olvidó de su existencia al momento de hacer su declaración patrimonial. Y agregó, que procederá a hacer las gestiones necesarias para darle de baja ante las autoridades pertinentes. **2)** Respecto a la participación accionaria como socio en la empresa “Soluciones Comerciales, Sociedad Anónima”, registrada en el departamento de Carazo, ésta se encuentra en operación, administrada por los otros socios, siendo su giro comercial actual las importaciones de mercancías menores y que olvidó declararla porque esa sociedad fue cedida a uno de los socios, pero no ha realizado el debido traspaso; y **3)** Referente a los dos vehículos. El Hyundai H-100, lo vendió al señor Álvaro Mendoza Fajardo en fecha quince de enero del año dos mil dieciocho y adjuntó copia simple del testimonio de escritura número cuatro de compraventa, realizada en Managua; mientras que el vehículo Honda Civic, fue vendido en el año dos mil trece, pero se le dificultó localizar al comprador y/o al Abogado con quienes realizó esa transacción. Y agregó que estas inconsistencias y errores, las cometió



por tratarse de su primera declaración patrimonial siendo su único cargo como servidor público, por lo cual, no tenía conocimiento previo sobre el llenado de esa declaración; y concluyó manifestando que todos los bienes y sociedades existían de previo al inicio de sus funciones como servidor público y se confundió al pensar que se debía declarar todo aquel bien o sociedad adquirida durante el período en función como servidor público.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Corresponde ahora analizar lo alegado por el señor **MAURICIO JAVIER GALLO DELGADO**, en la calidad ya expresada, para determinar si se desvanecen o no las inconsistencias y si existen méritos suficientes para establecer la responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En tal sentido, lo expresado en su defensa por el señor **GALLO DELGADO**, sobre los bienes y sociedades que omitió incorporar en su declaración, se consideran legalmente inaceptable, por las razones siguientes: **1)** La sociedad “Constructora Reyes Gallo Ruiz, S.A.”, todavía se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, porque los socios que la integran, siendo uno de ellos el señor GALLO DELGADO, deben cumplir el procedimiento legal para disolver y liquidar una sociedad anónima, de acuerdo con las causales establecidas en los estatutos de la misma sociedad, o en su defecto, conforme a los artículos 269 al 286 del Código de Comercio de Nicaragua; al margen de lo alegado por el señor GALLO DELGADO, sobre la falta de operaciones comerciales o estado de inactividad de dicha empresa constructora que de ninguna manera cancela su personalidad jurídica en el Registro Mercantil y su existencia legal le permite adquirir derechos, contraer obligaciones y generar utilidades, en el momento que los socios que la integran decidan activarla, mientras no se informe su disolución en la debida forma legal al Registro Público correspondiente. Por tal motivo, el señor GALLO DELGADO estaba obligado a informar de esta sociedad dentro de su declaración patrimonial, según el artículo 21 numeral 4) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, pero no lo hizo; en consecuencia, no se desvanece la inconsistencia que le fue notificada. **2)** En el caso de la sociedad “Soluciones Comerciales, S.A.”, registrada en el departamento de Carazo, a la fecha de esta resolución, el señor GALLO DELGADO no presentó ninguna evidencia documental para sustentar su afirmación de que había cedido su participación accionaria a otro socio; en consecuencia, también estaba obligado a declararla de conformidad al artículo 21 numeral 4) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que cual, no se desvanece la inconsistencia que le fue notificada; y **3)** En relación con el vehículo **Hyundai H-100**, el señor GALLO DELGADO, presentó copia simple del testimonio de escritura número cuatro de compraventa, autorizada en Managua por el Notario Público Robin Luis Bermudez Jarquín en fecha quince de enero del año dos mil dieciocho,



demostrando que lo vendió en fecha previa a su declaración patrimonial; en consecuencia, se desvanece esta inconsistencia que le fue notificada. En cuanto al automóvil **Honda Civic**, a la fecha de esta resolución, no presentó ninguna evidencia documental para sustentar su afirmación de haberlo vendido en el año dos mil trece; en consecuencia, no se desvanece la inconsistencia que le fue notificada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 párrafo tercero, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, dispone taxativamente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida ley de probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de esa Ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada ley de probidad, dispone el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes del país, así como el deber de los servidores públicos de presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría. Así mismo, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad, establece como faltas inherentes a la probidad del servidor público: **a)** No presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Que siempre dentro de la ley de probidad, el artículo 14 determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la responsabilidad administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta entidad, aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dado por el interés público que justifica la existencia de tal función. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública de acuerdo con la ley, debe ejercerse con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes relacionadas a la función pública. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por los servidores y ex servidores públicos, además de cumplir su cometido, legitima la buena



gobernanza en un estado de derecho. Es deber de toda persona, principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, obedecer la Carta Fundamental; ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Finalmente, el artículo 104 numeral 1) de la citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, advierte a los servidores públicos su deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que se establezca responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de estas disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida al señor **MAURICIO JAVIER GALLO DELGADO**, en calidad de director de preinversión en la Dirección General del Inversión Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), por haber omitido declarar su participación accionaria en dos sociedades mercantiles y la propiedad sobre un vehículo que no demostró haberlo vendido en la fecha que señaló; dichos bienes se encuentran ampliamente descritos y relacionados en expediente del caso de autos y formaban parte de su patrimonio antes de rendir su declaración patrimonial según las evidencias analizadas, incumpliendo el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que de manera expresa lo obliga a presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos o hijas bajo su responsabilidad; por lo que su omisión se ajusta a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, el señor **MAURICIO JAVIER**



GALLO DELGADO, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, párrafo tercero, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 7 literales a) y e); y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 104 numeral 1); de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar a su cargo, responsabilidad administrativa con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos, 9 numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-26-(1001)-09-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo del **MAURICIO JAVIER GALLO DELGADO**, en calidad de director de preinversión en la Dirección General del Inversión Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e) y 12 literales a) y c); asimismo, el artículo 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción al señor **MAURICIO JAVIER GALLO DELGADO**, en la calidad ya expresada, una multa equivalente a un (1) mes de salario. Corresponderá a la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), la ejecución y recaudación de la referida multa a favor de esa misma entidad ministerial, debiendo informar



sobre ello a este órgano superior de control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica, una vez firme la presente resolución administrativa.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste para recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, la que fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veintiséis (1226) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

APM/FJGG/LARJ
M/López